

**SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO. PROMOCION CONDICIONAL DE TRAMO. INCUMPLIMIENTO.**

Mediante Dictamen ONEP N° 146/12 (B.O. 6/06/12), esta Secretaría destacó que el artículo 1° de la Resolución ex SG N° 24/11, que aprobó el "REGIMEN EXTRAORDINARIO PARA LA PROMOCION DE TRAMO ESCALAFONARIO" previó una amplia variedad de opciones para que los agentes pudieran cumplir con la capacitación exigida a los fines de la promoción de tramo, que va desde la obtención de títulos de estudios de nivel secundario, superior no universitario, universitario y de posgrado, hasta la realización de cursos organizados por esta Subsecretaría de Gestión y Empleo Público a través del INAP, y asimismo capacitación efectuada a título individual.

Asimismo, recordó que el artículo 23 inciso a) del Anexo a la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164 determina el deber de los agentes de prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principio de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral, en las condiciones y modalidades que se determinen y en la reglamentación aprobada por el Decreto N° 1421/02 se especifica: "a)... El deber previsto en el presente inciso también comprende:... II) Someterse a... las actividades de capacitación que se determinen".

Y concluyó que la simple invocación de "razones de servicio" como causa del incumplimiento, no encuadra en la situación de fuerza mayor debidamente acreditada prevista en el artículo 12 del Anexo I a la Resolución ex SG N° 24/11.

El causante se inscribió y obtuvo vacante en un curso Apto para Tramo durante el año 2011, y luego no asistió al mismo.

Con respecto a los cursos que se están llevando a cabo durante el presente año y han sido presentados al INAP a fin de que dicho Instituto los apruebe como Aptos para Tramo, se destaca que dichas actividades debían finalizar antes del 31 de diciembre de 2011 (cfr. art. 119 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08 texto conf. Su similar N° 1914/10).

En la especie corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 119 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08 texto conf. su similar N° 1914/10.

BUENOS AIRES, 10 de septiembre de 2012

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Ingresan las presentes actuaciones por las que el Director de ... del Ministerio de ... expresa, con fecha 12 de junio de 2012, que el ... no pudo realizar cursos de capacitación Aptos para Tramo por razones de servicio; que "En el presente año, se ha iniciado por primera vez un Programa de Educación ... Continua obligatorio para todos los profesionales del equipo de salud de la Dirección de ... . A partir del 18 de abril, todos los médicos están cumpliendo en forma obligatoria en el horario de 12 a 14 horas todos los miércoles, con el curso de "... y posteriormente con el de "... y que ambos han sido presentados al INAP, para su aprobación, con el fin de que ambos aporten los créditos necesarios para los tramos" (fs. 1).

La Dirección de Administración de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) certifica que el agente involucrado revista en la Planta Permanente de ese Instituto, en un Nivel D, Grado 6, Agrupamiento Profesional, Tramo Intermedio en trámite (percibe 50 %) y que presta servicios cumpliendo funciones inherentes a su titulación en la Dirección de ... del ... del ... (fs. 2).

La Dirección de Desarrollo y Carrera de Personal del INDEC informa que el involucrado requería 72 créditos para la promoción definitiva de tramo, que en 2011 se inscribió en un curso Apto para Tramo organizado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA que otorgaba 60 créditos, que le fue asignada la vacante pero el involucrado quedó ausente por no presentarse a la actividad. Consulta si la capacitación que actualmente está desarrollando puede ser considerada a efectos del Régimen Extraordinario para la Promoción de Tramo Escalafonario.

El servicio jurídico permanente del Instituto Nacional de Estadística y Censos entendió que el caso de marras excede su competencia dado que se trata de una cuestión técnica y aconsejó la remisión de los actuados a la Oficina Nacional de Empleo Público (fs. 11/13).

II.1. En la especie rige el artículo 119 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08 —texto conf. su similar N° 1914/10—, que en su parte pertinente prevé “A partir del 1° de septiembre de 2010, el personal que revistara a esa fecha bajo el régimen de estabilidad y en los grados CUATRO (4) a SIETE (7), ambos inclusive, podrá promover condicionalmente al Tramo INTERMEDIO en sus correspondientes Niveles Escalafonarios de conformidad con lo que se establece en el presente. De la misma manera podrán promover al Tramo AVANZADO quienes revisten en los grados OCHO (8) o Superior.

Para acceder a esa promoción, el empleado deberá satisfacer los requisitos que, por esta única vez y a este solo efecto, el Estado empleador establecerá, previa consulta a las entidades Sindicales en la Co.P.I.C., sobre la base de los siguientes criterios:

a) **El trabajador deberá manifestar por escrito su voluntad de promover de Tramo y proceder a su inscripción en las actividades de capacitación a prever a este efecto**, siempre que no hubiese obtenido una calificación inferior a “BUENO” en las evaluaciones de su desempeño laboral en los períodos correspondientes a su revista en los grados CUATRO (4) o Superior.

En el supuesto que hubiese obtenido una calificación inferior a “BUENO” y revistare en grado OCHO (8) o superior sólo podrá promover al Tramo INTERMEDIO.

b) El empleado que hubiera solicitado la promoción al Tramo correspondiente percibirá como anticipo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del adicional correspondiente a partir de la fecha establecida en el presente artículo. Percibirá la suma restante una vez aprobadas la exigencia de capacitación establecida precedentemente, en cuyo caso se acreditará su promoción definitiva al Tramo solicitado a partir de dicha fecha.

c) En el supuesto que no aprobara dicha exigencia, el monto percibido en concepto de anticipo será absorbido por los pagos o aumentos que, por cualquier causal, se dispusieran por aplicación del régimen retributivo previsto en el presente Convenio Colectivo.

d) **Ante el incumplimiento por la no realización o concurrencia a las actividades en las que se hubiera inscripto el empleado, y que materializan las exigencias previstas de conformidad con lo establecido en el presente artículo, que no fuera debidamente justificado, el anticipo dispuesto conforme al inciso b) del presente artículo será discontinuado automáticamente quedando excluido del régimen de promoción de TRAMO dispuesto por esta única vez. Las sumas percibidas en concepto de anticipo serán descontadas sin más trámite en cuotas que no excedan del VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de la Asignación Básica del Nivel Escalafonario. En este supuesto, el empleado no podrá volver a inscribir en las actividades de capacitación previstas según lo dispuesto en el presente artículo.**

e) El Estado empleador se compromete a establecer las exigencias de este régimen de promoción de Tramo por única vez, antes de los TREINTA (30) días corridos contados a partir del 1° de octubre de 2010, debiéndose asegurar que las actividades consecuentes a ser coordinadas y/o ejecutadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, sean finalizadas

para quienes hubieran solicitado su promoción al Tramo correspondiente, antes del 31 de diciembre de 2011.

Asimismo, las entidades sindicales comprometen su aporte a este efecto en el marco de la COMISION DE ADMINISTRACION del FONDO PERMANENTE DE CAPACITACION Y RECALIFICACION LABORAL, establecida según el artículo 75 del Convenio Colectivo de Trabajo General, instrumentado mediante el Decreto N° 214/06...".

Por su parte, la Resolución ex SG N° 24/11, que aprobó el "REGIMEN EXTRAORDINARIO PARA LA PROMOCION DE TRAMO ESCALAFONARIO", previó en el artículo 1° como actividades de capacitación "las organizadas a tal fin por la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO a través del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, o las que ésta reconozca a propuesta de las jurisdicciones, Secretarías y CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y demás entidades".

Asimismo, contempló las siguientes actividades de capacitación:

- "a) la capacitación que a título individual hubiesen efectuado;
- b) las actividades de capacitación o formación impartidas o avaladas por instituciones académicas, científicas o profesionales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- c) el completamiento de un ciclo académico anual de programas de estudios de nivel secundario, superior no universitario, universitario y de posgrado oficialmente reconocidos, certificado por la autoridad competente;
- d) los títulos de estudios de nivel secundario, superior no universitario, universitario y de posgrado oficialmente reconocidos, y los títulos de estudios universitarios y de posgrado otorgados por universidades del exterior;
- e) la aprobación de las actividades de autoformación que el propio empleado o las jurisdicciones, Secretarías y CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION o entidades en las que cumpla funciones, postule para el reconocimiento de competencias laborales específicas;
- f) las actividades de autodesarrollo, incluyendo desempeño docente en nivel superior universitario y no universitario, participación en eventos académicos o científicos en calidad de expositor, disertante, relator o conferencista, publicación de libros o artículos especializados, y la participación en proyectos de investigación reconocidos y avalados por instituciones académicas, científicas o técnicas; y,
- g) la habilitación para el ejercicio de oficios mediante certificados otorgados por instituciones de formación profesional reconocidas".

Por su parte, el artículo 12 estableció que "Sólo podrán ser justificados eventuales incumplimientos a las condiciones de participación en las **actividades, cuando mediaran causas de fuerza mayor debidamente acreditadas...**".

2. Conforme la aludida normativa, el involucrado manifestó su voluntad de acceder al sistema extraordinario de promoción de tramo con la condición —expresa, conocida y comprometida— de cumplir con las actividades de capacitación requeridas, conforme el inciso a) del artículo 119 transcripto.

Mediante Dictamen ONEP N° 146/12 (B.O. 6/06/12), esta Secretaría destacó que el artículo 1° de la Resolución ex SG N° 24/11, que aprobó el "REGIMEN EXTRAORDINARIO PARA LA PROMOCION DE TRAMO ESCALAFONARIO" previó una amplia variedad de opciones para que los agentes pudieran cumplir con la capacitación exigida a los fines de la promoción de tramo, que va desde la obtención de títulos de estudios de nivel secundario, superior no universitario,

universitario y de posgrado, hasta la realización de cursos organizados por esta Subsecretaría de Gestión y Empleo Público a través del INAP, y asimismo capacitación efectuada a título individual.

Asimismo, recordó que el artículo 23 inciso a) del Anexo a la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164 determina el deber de los agentes de prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principio de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral, en las condiciones y modalidades que se determinen y en la reglamentación aprobada por el Decreto N° 1421/02 se especifica: "a)... El deber previsto en el presente inciso también comprende:... II) **Someterse a... las actividades de capacitación que se determinen**" (el resaltado es nuestro).

Y concluyó que la simple invocación de "razones de servicio" como causa del incumplimiento, no encuadra en la situación de fuerza mayor debidamente acreditada prevista en el artículo 12 del Anexo I a la Resolución ex SG N° 24/11.

Al respecto, se destaca que el causante se inscribió y obtuvo vacante en un curso Apto para Tramo durante el año 2011, y luego no asistió al mismo.

Con respecto a los cursos que se están llevando a cabo durante el presente año y han sido presentados al INAP a fin de que dicho Instituto los apruebe como Aptos para Tramo (fs. 1), se destaca que dichas actividades debían finalizar antes del 31 de diciembre de 2011 (cfr. art. 119 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08 —texto conf. su similar N° 1914/10).

En consecuencia, en la especie corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 119 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08 —texto conf. su similar N° 1914/10— (ver en tal sentido criterio vertido mediante Dictamen ONEP N° 146/12 B.O. 6/06/12 citado precedentemente).

De compartir esa Superioridad el criterio expresado precedentemente, deberían remitirse las actuaciones a consideración del señor Secretario de Gabinete y Coordinación Administrativa y posteriormente al área requirente, para su conocimiento.

#### **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO**

**EXPEDIENTE JGM N° 31236/12. EXPEDIENTE N° S01: 0216761/12. MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS – INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 3084/12**